

NUMERO 361.

Junio 1º—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, en representación de La Sierra Madre and Pacific Railroad Company, subdividiendo en dos el de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, fecha 28 de marzo de 1904, con sus adiciones y reformas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección 2ª

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley de Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Tomás Macmanus, en la de La Sierra Madre and Pacific Railroad Company, subdividiendo en dos contratos el contrato de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, fecha 28 de marzo de 1904, con sus adiciones y reformas, de fechas 13 de mayo de 1905, 23 de octubre de 1906 y 12 de mayo de 1908, siendo el segundo como sigue:

Artículo primero. Se autoriza á La Sierra Madre and Pacific Railroad Company para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua:

I. Una línea que partiendo de un punto conveniente sobre el ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, llegue á Nallúrachic con un ramal de este punto al Arroyo de San Pedro, sobre el río Nahuérachic.

II. Una línea, continuación de la anterior de Nallúrachic, que llegue al pueblo de Tosánachic ó á un punto cercano á éste.

III. Una línea continuación de la anterior, á Maycoba, en el Estado de Sonora.

IV. Una línea continuación de la anterior, de Maycoba á la Trinidad.

V. Una línea de éste último hasta el Río Yaqui.

Queda facultada la compañía para construir otra línea que partiendo de un punto conveniente del de la anterior, vaya á Agiabampo, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, gozando la misma compañía, del plazo de tres años contados desde la promulgación de este contrato de reforma, para dar aviso á la referida Secretaría si hace uso de esta facultad.

Artículo segundo. La compañía concesionaria comenzará á los seis meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comen-zarse los estudios del terreno.

Artículo tercero. La compañía concesionaria deberá terminar por lo menos, doscientos kilómetros para el día 25 de noviembre de 1910, y otros cuarenta y cinco, también por lo menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que queden concluídas todas las líneas para el 25 de noviembre de 1920.

Artículo cuarto. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de la empresa, á la presentación de los planos.

El peso de los rieles, será, para la vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de treinta kilogramos por metro lineal, y de veintidós kilogramos también por metro lineal, si la vía fuere de novecientos catorce milímetros. Las curvas y sus radios conforme al Reglamento de Ferrocarriles, parte técnica, y las pendientes, serán fijadas oportunamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo quinto. La empresa contribuirá mensualmente, desde el primero del mes actual, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuatrocientos quince pesos para el fondo de Inspección de Ferrocarriles.

En el caso de que la empresa haga uso de la autorización que se le da para construir la línea desde un punto de la V, hasta Agiabampo, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones la cantidad con que deba contribuir para dicho fondo.

Artículo sexto. La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

Artículo séptimo. El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años contados desde el 7 de abril de 1904.

Artículo octavo. El derecho de vía, á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias sin exceder de setenta metros.

Artículo noveno. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase Seis centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá su equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... 50 kilogramos.

Segunda clase..... 15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... 0.1200.

Segunda clase..... 0.1127.

Tercera clase..... 0.1054.

Cuarta clase..... 0.0981.

Quinta clase..... 0.0909.

Sexta clase..... 0.0836.

Séptima clase..... 0.0763.

Octava clase..... 0.0690.

Novena clase..... 0.0618.

Décima clase..... 0.0545.

Undécima clase..... 0.0472.

Duodécima clase..... 0.0400.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y Express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa cobrará á tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros, y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmitan por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por cada diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren, de los primeros quince días. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo décimo. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros Ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo undécimo. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo cuarenta y seis de la citada Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes las cinco líneas que se designan en el artículo primero de este contrato y la otra línea que puede construir la empresa, según la facultad que le da el dicho artículo primero.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse la caducidad de alguna de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito de \$ 113,765.00, á que se refiere el artículo 13, en la proporción siguiente:

Sección primera (línea I) y su ramal...	\$ 32,776.42
Sección segunda (línea II).....	17,047.80
Sección tercera (línea III).....	8,625.37
Sección cuarta (línea IV).....	10,654.42
Sección quinta (línea V).....	10,869.82
Sección sexta (línea de Agiabampo)....	33,791.17
	<u>\$ 113,765.00</u>

Artículo duodécimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años contados desde el 7 de abril de 1904 otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte, á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo décimotercero. El depósito de ciento trece mil setecientos sesenta y cinco pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo décimocuarto. Este contrato substituye y reemplaza los contratos de concesión fecha 28 de marzo de 1904, 13 de mayo de 1905, con sus reformas de 23 de octubre de 1906 y 12 de mayo de 1908, en cuanto á dichos contratos sean aplicables á la construcción y explotación de las cuatro líneas mencionadas en el artículo primero de este contrato.

México, junio primero de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus*. Es copia. México, junio 1º de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 20 de 1908.

NUMERO 362.

Junio 1º—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Jesús M. Cerda, en representación de Francisco Naranjo, rescindiendo el de 16 de febrero de 1901, para aprovechar, como riego, las aguas del río Salado, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Timbres por valor de dos pesos, debidamente cancelados.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jesús M. Cerda, en la del Sr. General Francisco Naranjo, rescindiendo el celebrado en 16 de febrero de 1901, para aprovechar, como riego, las aguas del río Salado, del Estado de Nuevo León.

Artículo 1º Se rescinde el contrato celebrado con fecha 16 de febrero de 1901 entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. General Francisco Naranjo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Salado, del Estado de Nuevo León.

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión se le devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México con fecha 1º de marzo de 1901, como garantía del mencionado contrato.

Artículo 3º Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

México, junio primero de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*Jesús M. Cerda*.

Es copia. México, junio 4 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 9 de 1908.

NUMERO 363.

Junio 1º—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Luis Riba, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, adicionando los de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 7 de mayo de 1908, entre el

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—55

C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, adicionando los contratos de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, junio 1º de 1908.—*Fernández*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, adicionando los contratos de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904.

Artículo 1º Se adiciona el artículo 25 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el de 20 de mayo de 1904, en los términos siguientes:

«Artículo 25. La Compañía del Ferrocarril previa la aprobación de las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles ó el control de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento, de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el Ferrocarril de Tehuantepec los ferrocarriles á que se refiere este artículo; de adquirir un interés ó el control en compañía de navegación que trafique con los puertos ó alguno de ellos, y de contratar con ellas; y por último, de establecer ó adquirir empresas que sean anexas ó conexas con la explotación ó desarrollo del Ferrocarril de Tehuantepec, ó de adquirir un interés ó el control en esas mismas empresas».

«La compañía con aprobación de las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda, puede enajenar ó disponer de otro modo del control ó interés que hubiere adquirido en compañías de navegación; de los derechos ó el control que haya adquirido en otros ferrocarriles y de las empresas anexas ó conexas con el Ferrocarril de Tehuantepec, que hubiere adquirido ó establecido, ó del interés ó control que haya obtenido en esas mismas empresas».

Artículo 2º Se adiciona el artículo 57 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el de 20 de mayo de 1904, en los términos siguientes:

«Artículo 57. Para los propósitos que expresa el artículo 25 y para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el artículo 28, la Compañía del Ferrocarril queda autorizada para tomar dinero á préstamos y para consignar al pago y dar en garantía de dichos préstamos los productos del Ferrocarril y Puertos, previa la aprobación de las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda, ya sea á la adquisición de los bienes y valores que menciona el artículo 25, ó ya sea al plan de las nuevas obras y á los presupuestos á que se refiere el artículo 28».

Aunque los préstamos á que este artículo se refiere y en general todos los que se contraigan, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, conforme al artículo 58, párrafo I del artículo 59 y artículo primero transitorio, son contraídos por la compañía; ellos sin embargo,

constituirán una obligación directa del Gobierno y responsabilidad de él en cualquiera de los casos siguientes:

«I. Si la Compañía del Ferrocarril dejare de pagar debidamente, cualquiera que sea la causa de la falta, el interés sobre los préstamos que hubiere contraído, ó no redimiere el capital en los casos en que á ello estuviere obligada, dando lugar con esto á la rescisión ipso facto del contrato conforme al párrafo VI del artículo 15».

«II. Si el presente contrato de sociedad fuere rescindido».

«III. Si el presente contrato concluye por haber transcurrido el término que para su duración fija el artículo 12».

«Al hacerse el Gobierno responsable de los préstamos, queda obligado á cumplir con todas las obligaciones correspondientes á ello, pero el Gobierno no estará obligado á pagar sino al cumplirse seis meses contados desde el día del vencimiento, los intereses y capital que se debieren al faltar la Compañía del Ferrocarril al cumplimiento de sus obligaciones».

«El Gobierno en ningún caso será responsable de deudas de la compañía, contraídas sin su aprobación».

Artículo 3º Se adiciona la fracción V del artículo 58 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el de 20 de mayo de 1904, en los términos siguientes:

«V. Aprobados por las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda la adquisición de propiedades y valores á que se refiere el artículo 25, ó el plan de las obras y los presupuestos conforme al artículo 28, según fuere el caso, y entretanto se emite el empréstito, la Compañía del Ferrocarril con la aprobación de la Secretaría de Hacienda puede, á medida que sea necesario, contraer préstamos dentro de los límites de sus presupuestos aprobados: estos préstamos se pagarán con los productos del empréstito, cuando éste se emita y se reciban aquellos».

Artículo 4º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones de los contratos de 16 de mayo de 1902 y 20 de mayo de 1904, no modificados por el presente.

México, mayo siete de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Luis Riba*.

Es copia. México, mayo 7 de 1908.—*Gilberto Mentiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», junio 20 de 1908.

NUMERO 364.

Junio 1º—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, en representación de La Sierra Madre and Pacific Railroad Company, subdividiendo en dos el de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, fecha 28 de marzo de 1904, con sus adiciones y reformas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley de Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Tomás Macmanus, en la de La Sierra Madre and Pacific Railroad Company, subdividiendo en dos contratos el contrato de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, fecha 28 de marzo de 1904, con sus adiciones y reformas, de fecha 13 de mayo de 1905, 23 de octubre de 1906 y 12 de mayo de 1908, siendo el primero como sigue:

Artículo primero. Se autoriza á La Sierra Madre and Pacific Railroad Company para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferroca-

rriles, fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua:

I. Una línea que partiendo de la Estación de Del Río, del Ferrocarril de Naco á Cananea, ó de un punto inmediato á ella, termine en un punto distante á veinte ó treinta kilómetros de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte y situado en la limítrofe con los Estados de Chihuahua y Sonora.

II. Una línea que partiendo de la terminación de la primera, vaya á entroncar con el Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, en el punto que sea conveniente, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Una línea continuación de la anterior, hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, también en el punto que se convenga.

IV. Una línea que ligue al Ferrocarril de Naco á Cananea con el Ferrocarril de Sonora.

Artículo segundo. La compañía concesionaria comenzará á los seis meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comen-zarse los estudios del terreno.

Artículo tercero. La compañía concesionaria deberá terminar por lo menos, cien kilómetros para el 25 de noviembre de 1910, y otros treinta, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que queden concluídas todas las líneas para el 25 de noviembre de 1920.

Artículo cuarto. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de la empresa, á la presentación de los planos.

El peso de los rieles, será, para la vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de treinta kilogramos por metro lineal, y de veintidós kilogramos también por metro lineal, si la vía fuere de novecientos catorce milímetros. Las curvas y sus radios conforme al Reglamento de Ferrocarriles, parte técnica, y las pendientes, serán fijadas oportunamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo quinto. La empresa contribuirá mensualmente, desde el primero del mes actual, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos treinta pesos para el fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo sexto. La empresa tendrá su domicilio principal en Cananea, Sonora.

Artículo séptimo. El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años contados desde el 7 de abril de 1904.

Artículo octavo. El derecho de vía, á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias sin exceder de setenta metros.

Artículo noveno. La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Seis centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	50 kilogramos.
Segunda clase.....	15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	0.1200.
Segunda clase.....	0.1127.
Tercera clase.....	0.1054.
Cuarta clase.....	0.0981.
Quinta clase.....	0.0909.
Sexta clase.....	0.0836.
Séptima clase.....	0.0763.
Octava clase.....	0.0690.
Novena clase.....	0.0618.
Décima clase.....	0.0545.
Undécima clase.....	0.0472.
Duodécima clase.....	0.0400.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y Express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa cobrará tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros, y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmitan por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por cada diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascuran, de los primeros quince. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos.

La empresa puede cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo décimo. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por